



EXPEDIENTE : 02524-2012-0-1601-JR-CI-07

Demandante : Karla Raquel Saucedo Moya

Demandados : Hidrandina S. A.

Materia : Indemnización

RESOLUCIÓN NÚMERO: TREINTA Y DOS

**SENTENCIA DE VISTA DE LA SEGUNDA SALA CIVIL DE LA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**

En Trujillo, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil dieciocho, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con la asistencia del señor Juez Superior Supernumerario Carlos Edwin Villanueva Villanueva, por licencia de la señora Jueza Superior Titular Wilda Mercedes Cárdenas Falcón; y de los señores Magistrados:

Chávez García H. Jueza Superior Titular - Presidente

Escalante Peralta H. Jueza Superior Provisional

Villanueva Villanueva C. Juez Superior Supernumerario

Actuando como Secretaria, la doctora Yolanda Vereau Espejo, pronuncia la siguiente resolución:

I.- ASUNTO:

Recurso de apelación interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad –Hidrandina S.A. contra la sentencia contenida en la resolución número veintiocho, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, que obra de folios trescientos noventa y tres a cuatrocientos quince, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por Karla Raquel Saucedo Moya contra Empresa Regional



de Servicio Público de Electricidad – Hidrandina S.A., sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual; con la finalidad que este Colegiado se pronuncie sobre la legalidad de tal resolución.

II.- ANTECEDENTES:

1.- Karla Raquel Saucedo Moya mediante escrito obrante de folios veinticinco y siguientes, interpone demanda sobre indemnización por responsabilidad extracontractual contra la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad HIDRANDINA S.A. (en adelante HIDRANDINA), a fin que se le indemnice con la suma ascendente a: S/. 300,000.00 (trescientos mil nuevos soles) por los daños y perjuicios ocasionados al haber sufrido una descarga de energía eléctrica por el desprendimiento de un cable eléctrico de propiedad de esta empresa, el mismo que impactó en su pierna izquierda. Dicha demanda la hace extensiva al pago de los intereses legales que se han devengado a partir del 1 de diciembre del 2011, fecha en que se produjo el accidente, hasta la fecha en que se cumpla con el pago de la indemnización, con costos y costas. Dicha demanda es admitida a trámite por resolución número uno, de fecha dieciséis de julio del año dos mil doce.

2.- El apoderado judicial de HIDRANDINA S.A. por escrito obrante de folios ochenta y siguientes, contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada en todos sus extremos, en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho que expone.

3.- El juzgador mediante sentencia contenida en la resolución número diez, de fecha veintidós de mayo del año dos mil catorce, obrante de folios ciento noventa y seis y siguientes, declara infundada la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios interpuesta por Karla



Raquel Saucedo Moya contra HIDRANDINA; motivo por el cual la demandante interpone recurso de apelación contra la referida sentencia.

4.- La Superior Sala Civil, mediante sentencia de Vista contenida en la resolución número dieciséis, de fecha trece de noviembre del año dos mil catorce declaró nula la sentencia de primera instancia, bajo la consideración que no se ha realizado una adecuada labor lógico valorativa, pues los medios probatorios no se han sometido a debate ni contrastación. Seguidamente, la juzgadora de instancia en cumplimiento a lo dispuesto por la Superior Sala Civil expide sentencia, contenida en la resolución número dieciocho, de fecha treinta y uno de julio del año dos mil quince y declara infundada la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios interpuesta por Karla Raquel Saucedo Moya contra HIDRANDINA S.A.. La parte demandante disconforme con dicha decisión ha interpuesto recurso de apelación de sentencia.

5.- La Superior Sala Civil, mediante sentencia de Vista contenida en la resolución número veintiuno, de fecha catorce de enero del año dos mil dieciséis ha declarado nuevamente nula la sentencia de primera instancia, en mérito a que la sentencia elevada en apelación adolece de vicios de motivación y evidencia que la juzgadora ha incurrido en una deficiente dirección del proceso, máxime si no ha tenido en cuenta las observaciones efectuadas por este Colegiado mediante sentencia de Vista contenida en la resolución número dieciséis.

6.- La demandante, mediante escrito obrante en autos de folios trescientos setenta y siete y siguientes ofrece medios probatorios extemporáneos. Corrido el traslado pertinente, se emite la resolución número veintisiete, de fecha veintidós de mayo del año dos mil diecisiete, por la cual se admite como medio probatorio de oficio los insertos de folios 367 a 373, consistentes en copias fedateadas de la historia clínica correspondiente a doña Karla Raquel Saucedo Moya.



7.- Mediante sentencia contenida en la resolución número veintiocho, de fecha cinco de marzo del año dos mil dieciocho se declara fundada en parte la demanda interpuesta por Karla Raquel Saucedo Moya contra la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad-HIDRANDINA S.A. Sentencia que al haber sido motivo de apelación por la parte demandada, ha motivado el presente pronunciamiento.

III.- FUNDAMENTOS DE APELACIÓN:

Jhonny Raúl Ángeles Rojas, mediante escrito que obra a folios cuatrocientos veintidós y siguientes, fundamentan en su apelación lo siguiente:

1.- La teoría de la demandante se centra en que un cable se desprendió del poste por falta de mantenimiento, siendo imposible físicamente que el cable se haya quedado allí energizado, esta teoría se contrapone a la expuesta por el *A quo* en sentencia, por lo que ésta última no presenta una debida motivación y denota una falta de congruencia.

2.- La carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos, por lo que es la demandante quien debe acreditar que el cable se encontraba energizado; puesto que si se desprendió del poste, por consecuencia lógica, quedó sin energía. Siendo que el demandado solo se encuentra obligado a hacer el descargo por falta de dolo o culpa, por lo que es la demandante quien debe acreditar, además, el actuar antijurídico.

3.- No existe relación de causa efecto entre la conducta de Hidrandina S.A. y los daños sufridos por la demandante, siendo que no existe prueba directa ni indirecta que acredite dicha responsabilidad.

4.- Resulta ser sumamente excesivo disponer del monto solicitado por la demandante bajo el concepto de daño moral, en atención a que no ha



sufrido menoscabo de ninguna parte de su cuerpo, ni otra aflicción lo suficientemente gravosa que compense tal suma.

IV.- FUNDAMENTOS DE LOS JUECES SUPERIORES:

IV.1.- Sobre el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva

El derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, es uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo *sujeto de derecho* (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc., pudiendo tener estos la situación jurídica de demandante o demandado, *o de tercero interviniente* según el caso) al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (Juez en representación del Estado) a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; *utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos. El derecho a la tutela Jurisdiccional efectiva no comprende necesariamente obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas por el sujeto de derecho que lo solicita o petitiona, sino más bien la atribución que tiene el juez a dictar una resolución conforme a derecho y siempre que se cumplan los requisitos procesales mínimos para ello;* es decir, este derecho supone obtener una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas por el actor ante el órgano jurisdiccional respectivo, siempre que se utilicen las vías procesales adecuadas, pero no necesariamente tal decisión es la solicitada por el actor; ya que la misma puede ser favorable o desfavorable a las pretensiones ejercidas.

IV.2.- Sobre el Debido Proceso

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que tiene toda persona, está íntimamente vinculado con el supra principio denominado Debido Proceso, pues cuando se vulnera el primero, o cualquier otro principio



también se vulnerará el debido proceso. Al respecto la Corte Suprema ha establecido que *“El debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la constitución, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal, en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir pruebas y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal”*. (Cas. No. 3202-2001-La Libertad, El Peruano, 01.01-2002 p. 8944). *“El debido proceso es el conjunto de garantías que protegen a los ciudadanos sometidos a cualquier cuestión litigiosa, con el fin de asegurarles una cumplida y recta administración de justicia, en orden de procurarles seguridad jurídica y al hecho que las decisiones se pronuncien conforme a derecho”* (Cas. No. 1491-1999-Ica, El Peruano, 02.05-2002, p. 8680.).

IV.3.- Sobre la Responsabilidad Civil Extracontractual

Partiendo de la existencia de un deber genérico de no causar daño a otro, la responsabilidad civil extracontractual se presenta cuando se lesiona un derecho ajeno sin que preexista una obligación entre el autor y la víctima. Así, el artículo 1969 del Código Civil establece que: *“Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor”*.

Para la procedencia de la responsabilidad civil extracontractual deben concurrir los siguientes elementos: la antijuricidad o ilicitud de la conducta, el daño causado, la relación de causalidad entre el hecho generador y el daño producido y los factores de atribución.¹

La *antijuricidad* implica la trasgresión del ordenamiento jurídico cuando la acción u omisión de una conducta lesiona un derecho subjetivo. La

¹ TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. *Código Civil, Comentarios y Jurisprudencia*. Tomo V, octava edición, editorial Moreno S.A., Lima-Perú, 2016, p. 377-382.



antijuricidad desaparece ante causas de justificación como la legítima defensa, el ejercicio regular de un derecho, el estado de necesidad.

Se requiere la existencia de *daño causado* o perjuicio, pues la responsabilidad civil tiene función reparadora de daños ocasionados sobre intereses jurídicamente protegidos, daños indemnizables, como el daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la persona.

Para que exista *relación causal*, debe ser idónea para producir el efecto dañoso. El juicio de idoneidad se plantea en abstracto, con prescindencia de lo efectivamente sucedido, ateniéndose a lo que usualmente ocurre, bajo una apreciación razonada que permita arribar a un grado de convicción concluyente sobre la existencia de esta relación. No existe nexo causal si el resultado se debió a hecho propio de la víctima, a caso fortuito o fuerza mayor, o al hecho determinante de un tercero.

Los *factores de atribución* subjetivos son el dolo y la culpa. Los factores objetivos son el riesgo o peligro generado con el uso de bienes o la realización de actividades riesgosas, la incapacidad natural del que causa daño, la propiedad o tenencia de animales que causan daños, la relación de subordinación. En cuanto a la responsabilidad objetiva por empleo de cosas riesgosas o actividades peligrosas, como es en el presente caso, no se requiere que medie una conducta dolosa o culposa, basta acreditar la existencia de nexo causal entre el desarrollo de dicha actividad con el daño causado para que se configure este tipo de responsabilidad civil².

IV.4.- Análisis del caso concreto

IV.4.1.- Mediante sentencia contenida en la resolución número veintiocho, de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, que obra de folios trescientos noventa y tres a cuatrocientos quince, se declaró

² Cas. N° 2192-2012 Ica, El Peruano, 31-03-2014, C. 13ava, p. 50181.



fundada en parte la demanda interpuesta por Karla Raquel Saucedo Moya contra la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad - Hidrandina S.A., sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil extracontractual.

IV.4.2.- El argumento del *A quo* radicó en que la responsabilidad civil derivada de los accidentes causados por administrar el servicio de distribución eléctrica es objetiva, por lo que la única posibilidad de liberarse de responsabilidad civil extracontractual es acreditar que el daño causado no fue consecuencia de su conducta; hecho que no ha sucedido en el caso de autos. Además, considera que obran los medios probatorios suficientes que prueban que concurren los elementos de la responsabilidad civil extracontractual denunciada por la parte demandante.

IV.4.3.- Por su parte, en su escrito de apelación, la empresa recurrente manifiesta fundamentalmente que no existe relación de causa efecto entre la conducta de la demandada y los daños sufridos por la demandante, siendo que no existe prueba directa ni indirecta que acredite dicha responsabilidad.

IV.4.4.- Al respecto, debemos precisar que en atención al riesgo o peligro que supone el suministro de energía eléctrica -actividad desarrollada por la demandada-, resulta de aplicación el artículo 1970 del Código Civil que establece que: “*Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo*”. En tal sentido, la responsabilidad civil en el presente caso debe construirse sobre la base de la noción de riesgo o peligro creado a consecuencia del desarrollo de una actividad riesgosa o peligrosa, por lo que el factor de atribución resulta ser objetivo, de manera que no se requiere de la acreditación de culpa o dolo en la



conducta de la empresa demandada, siendo suficiente la acreditación del daño sufrido por la parte demandante y que éste haya sido consecuencia de la actividad riesgosa desarrollada por la contraparte.

IV.4.5.- En este orden de ideas, corresponde determinar la existencia y concurrencia de los demás elementos previstos por la norma citada para la configuración de responsabilidad civil extracontractual. Siendo esto así, de autos se tiene que, mediante las documentales presentadas con la demanda, tales como la historia clínica, que obra a folios trescientos sesenta y seis y siguientes, y las fotografías, a folios quince y dieciséis, se acreditan las lesiones sufridas por la demandante a causa de la quemadura eléctrica por cable de alta tensión, lo que trajo consigo evidente menoscabo a su salud e integridad física. Estos derechos subjetivos se encuentran lesionados a causa de la conducta omisiva por parte de la demandada, la cual, en atención a la Ley de Concesiones Eléctricas (aprobada por Decreto Ley N° 25844), luego de reportada la ruptura de la acometida, se encontraba en la obligación de atender dicha situación de manera adecuada y oportuna a fin de evitar riesgo alguno a terceros. De manera que, al no haberse acreditado el actuar diligente de la demandada ni alguna causa de justificación pertinente, se determina la antijuricidad de su conducta.

IV.4.6.- Asimismo, en cuanto a la relación causal, que permita crear certeza de que la actividad riesgosa desarrollada por la demandada haya sido idónea para la producción del efecto dañoso; siendo que el juicio de idoneidad se plantea en abstracto, bajo una apreciación razonada que permita arribar a un grado de convicción concluyente sobre la existencia de esta relación. De manera que, y en virtud del artículo 276 del Código Procesal Civil, la acreditación de este elemento permite que los hechos expuestos en la demanda sean valorados en razón a indicios, los cuales,



debidamente acreditados, *adquieren significación en su conjunto cuando conducen al Juez a la certeza en torno a un hecho desconocido relacionado con la controversia.*

A partir de esta, se determina que, a pesar de no existir medio probatorio que acredite de manera directa que el cable desprendido se haya encontrado energizado y con ello se haya causado el daño ya acreditado por la demandante, mediante la historia clínica, de fecha nueve de diciembre de dos mil once, obrante de folios trescientos sesenta y seis a trescientos setenta y dos, se verifica que la lesión consistía en una quemadura ocasionada por descarga eléctrica de cable de alta tensión, la misma que tuvo lugar el primero de diciembre de dos mil once. Asimismo, mediante acta de intervención del suministro eléctrico realizado por Hidrandina S.A., de fecha primero de diciembre del dos mil once, obrante a folios sesenta y cuatro, se verifica que la acometida fue encontrada rota a causa del impacto de un camión el mismo día del acontecimiento que causó daño a la demandante. Es en base a estos hechos probados que se puede colegir la existencia de una relación de causalidad entre el hecho dañoso y el daño causado a la demandante; más aún, si no se ha dejado constancia de haber cortado el suministro de energía del cable eléctrico que provenía del poste de distribución.

IV.4.7.- Por lo tanto, al haberse actuado los medios probatorios pertinentes que acreditan la existencia y concurrencia de los elementos necesarios y previstos por la norma sustantiva para la configuración de responsabilidad civil extracontractual, se ha configurado el supuesto previsto en el artículo 1970 del Código Civil y, de esta manera, correcto el análisis realizado por el Juzgador de Primera Instancia.

Estando a lo expuesto, los fundamentos de apelación propuestos por la parte apelante, y consistentes en la falta de motivación e incongruencia de la apelada; así como la falta de caudal probatorio para acreditar la



demanda y los elementos que convergen en la responsabilidad civil extracontractual, y el monto excesivo ordenado en los autos; no pueden ser amparados.

IV.4.8.- En consecuencia, en base a los considerandos antes expresados, se determina que la resolución recurrida se encuentra arreglada a Derecho, al haberse cautelado las reglas y postulados de las garantías procesales; por lo que, este Colegiado considera que deben desestimarse los argumentos expuestos por la recurrente en su escrito de apelación y confirmarse lo resuelto por el *A quo*.

Por estas consideraciones, la Segunda Sala Civil.

RESUELVE:

CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número veintiocho, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por Karla Raquel Saucedo Moya contra Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad – Hidrandina S.A., sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, con lo demás que contiene.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y oportunamente **DEVUÉLVASE.** *Ponencia del Señor Juez Superior Supernumerario Carlos Edwin Villanueva Villanueva.-*

S.S.

CHÁVEZ GARCÍA H.

ESCALANTE PERALTA H.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA

LIBERTAD

VILLANUEVA VILLANUEVA C

*Octavo Juzgado Especializado en Civil
Juez: Dr. Carlos Anibal Malca Maurologoitia
Especialista: Dra. Deysi Paola Gerbacio Chávez*